



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-004-2020

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 09 de marzo de 2020 a las 17h15. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del Expediente Administrativo SCPM-IGT-INICAPMAPR-004-2020, y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ORDENES PROCESALES:**

PRIMERA.- DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN: Agréguese al expediente y téngase en cuenta, el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2020-012, de 06 de marzo de 2020, suscrito por el Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, signado con número de trámite ID 159083.

SEGUNDA.- COMPETENCIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de su Reglamento de aplicación (RLORCPM) y artículo 21, literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Resolución No. SCPM-DS-2019-62), se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA.- VALIDEZ PROCESAL: Revisado que ha sido el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal.

CUARTA.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PROCESALES:

4.1. Mediante Oficio No. SERCOP-SDG-2020-0052-OF, y anexo, de 20 de enero de 2020, suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), ingresado a la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 21 de enero de 2020 a las 15h39, y signado con el número de trámite ID 154948, en el cual solicitó se realicen las acciones correspondientes sobre la presunta comisión de una conducta anticompetitiva, por parte de los operadores económicos CONSTRUCTORA RILEBE S.A. y SERVICIOS GUERRECOX S.A.

A.
Rt



4.2. A través de providencia de 03 de febrero de 2020 a las 11h30, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso agregar al expediente el oficio SERCOP-SDG-2020-0052-OF, y anexo, de 20 de enero de 2020, suscrito por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del SERCOP, declarar el anexo como confidencial; el tomar en cuenta la autorización otorgada por parte de la Intendente General Técnica de fecha 23 de enero de 2020 a las 14h46; y, proceder al inicio de la fase de barrido, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la autorización por parte de la Intendencia General Técnica.

4.3. En providencia de 14 de febrero de 2020 a las 10h45, la Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, ordenó agregar al expediente el extracto no confidencial que corresponde al anexo CD, remitido por el SERCOP, mediante oficio SERCOP-SDG-2020-0052-OF, de 20 de enero de 2020, elaborado por el Abg. Jonathan Camilo Sánchez, Analista de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero literal b) de la providencia de 03 de febrero de 2020 a las 11h30.

QUINTA.- BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN: Con base en la descripción de los hechos contenidos en la fase de barrido en el presente procedimiento es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación con lo descrito, es así que:

5.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).” “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: [...]. 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al particular, conforme al buen vivir. [...].” “Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.” “Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” “Art. 304.-*



La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...]. 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.” “**Art. 335.-** El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.” “**Art. 336.-** El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”;

5.2.- LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

(LORCPM): “**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”. “**Art. 2.- Ámbito.-** Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional [...]”. “**Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.-** Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: [...] 6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público [...];

5.3. REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:

“**Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en lo sucesivo se denominará la Ley.” “**Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado,



que en lo sucesivo se denominará la Ley.” “**Art. 7.- Personas vinculadas.-** Para efectos de lo previsto en la Ley, y en particular en el literal a) del artículo 8, se estará a la definición y criterios de vinculación establecidos en la Ley de Mercado de Valores y la correspondiente normativa del Consejo Nacional de Valores”;

5.4.- INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO: “**Art. 1.-** Rige para la gestión procesal en los procedimientos administrativos sancionadores: fase de barrido, de investigación preliminar, de Investigación, de sustanciación, de resolución, de impugnación; y, estudios investigaciones en materia de competencia; y, de control de concentraciones, que realiza la Superintendencia de Control del Poder de Mercado- SCPM- en el ámbito de sus competencias”. “**Art. 21.- procedimiento para los casos de investigación iniciados de oficio; o, a solicitud de otro órgano de la administración pública.** La investigación previa es de naturaleza indagatoria con fines de búsqueda y no propiamente procesal y está ubicada dentro de la categoría de estudio de posibles distorsiones competitivas en un mercado concreto. Por esta razón, se la realizará mediante el mecanismo de simple requerimiento de información a través de oficios, de cooperación, recopilación, orden cronológico, sanción en caso de no entregar la información y valoración documental selectiva final, sea de prosecución o de archivo. Cuando se presuma la existencia en forma directa o indirecta de conductas anticompetitivas, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado deberá realizar una investigación preliminar de acuerdo al siguiente procedimiento: [...] “**b) Solicitud de otro Órgano de la Administración Pública.-** La fase de barrido se iniciará cuando ingrese la solicitud a Secretaría General o ante quien haga sus veces en las Intendencias Zonales la cual se remitirá al Intendente General en el término de veinte y cuatro (24) horas. El Intendente General en el término anterior, distribuirá la documentación al Intendente respectivo, para que examine en el término de diez (10) días. El órgano de investigación deberá asignar un nombre de fantasía; el análisis de la información obtenida será recogido en un informe, que se emitirá dentro de los treinta (30) días posteriores a la disposición del Intendente General, con lo que concluirá esta fase. El Director de la Intendencia en tres (3) días hábiles elaborará un informe de barrido que decurrirá dentro del referido término de treinta (30) días, con lo cual concluirá la fase [...]”;

5.5. CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO – LIBRO II (LEY DE MERCADO DE VALORES): “**Art. 191.- Concepto.-** Para efectos de esta Ley se considera empresas vinculadas al conjunto de entidades que, aunque jurídicamente independientes, presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración, responsabilidad crediticia o resultados que hacen presumir que la actuación económica y financiera de estas empresas está guiada por los intereses comunes, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o respecto de los valores que emitan. La Junta de Regulación del Mercado de Valores, mediante norma de carácter general determinará los criterios de vinculación por propiedad, gestión o presunción”; y,

5.6. CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE POLÍTICA MONETARIA Y FINANCIERA, LIBRO SEGUNDO, TOMO X. (EN ADELANTE CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES – TOMO X): “**SECCION I: CRITERIOS PARA CALIFICAR LA VINCULACION.- Art. 1.- Ámbito y alcance.-** El presente capítulo establece los criterios relacionados Página 1714 de 2076 con la vinculación por propiedad, gestión o presunción a que se refiere el artículo 191 de la Ley de Mercado de Valores, y los criterios relacionados al grupo económico, sin perjuicio de lo previsto en otras normas jurídicas. **Art. 2.- Términos.-** Para efectos de



este capítulo se entenderá como: 2. Vinculación: a la relación entre personas domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra, que conlleve a un comportamiento sistemáticamente concertado. 3. Participación representativa: a la que existe en una persona jurídica, cuando la propiedad de acciones y participaciones en conjunto, más la de todos sus parientes con derecho a voto especificados en el literal siguiente, representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento de su capital social. La participación representativa de una persona natural, en el capital social de una persona jurídica, considerará la participación de la persona natural más la de todos sus parientes, definidos en el numeral 4 del presente artículo. La participación representativa de una persona jurídica en el capital social de otra persona jurídica, considerará la participación de las personas naturales, sus parientes u otras personas jurídicas que tengan participación en el capital social de aquella persona jurídica, accionista o socia de la primera. 4. Pariente: a la persona que tenga con otra una relación de parentesco con otra persona de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; comprendiéndose, además, al cónyuge o miembros de una unión libre reconocida legalmente. 5. Participación indirecta: a la participación representativa que posee una persona natural o jurídica en el órgano de gobierno de otra persona jurídica, a través, de por lo menos, un pariente o persona jurídica. [...]. 7. Grupo económico: al conjunto de personas jurídicas, cualquiera que sea su actividad u objeto social, en el que alguna de ellas, denominada sociedad matriz, ejerce el control de las demás, o en el que el control de las personas jurídicas que lo conforman es ejercido, por lo menos, por una persona natural. Entiéndase también como grupo económico, al conjunto de empresas que forman parte del grupo financiero a que se refiere el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Art. 3.- Vinculación por propiedad.- Se entenderá que existe vinculación por propiedad entre personas, cuando: 1. Una persona natural o jurídica tiene, directa o indirectamente, una participación representativa en el capital social o en el patrimonio de otra persona jurídica. 2. El pariente de uno de los accionistas o socios de una de las personas jurídicas tiene participación representativa, directa o indirecta, en el capital social de otra persona jurídica”.

SEXTA.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECADADA EN LA FASE DE BARRIDO:

Conforme la información constante en el expediente administrativo, y análisis efectuado se desprende que los operadores económicos a) CONSTRUCTORA RILEBE S.A., y, b) SERVICIOS GUERRECOX S.A., no habrían cometido la infracción prescrita en el artículo 11 numeral 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en particular se desprende:

6.1.- Las personas naturales: Dayanara Lilibeth Sánchez Muñoz y Alejandro Xavier Sánchez Muñoz, son hermanos, con lo cual tendrían una vinculación familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, a su vez ambos tuvieron una participación accionaria mayoritaria en el capital social de las compañías: a) Constructora Rilebe S.A., y, b) Servicios Guerrecox S.A., entre el 24 de julio 2017 hasta 2019;

6.2.- Producto de esta participación mayoritaria se desprende que existe una participación indirecta, tal como lo establece el artículo 2 numeral 5 de la Codificación de Resoluciones – Tomo X, que hace referencia a la participación representativa, existente en el órgano de gobierno de otra persona jurídica por intermedio de un pariente, proscripción que también se cumple, puesto que cuando Dayanara Lilibeth Sánchez Muñoz, ostentaba el 80% del paquete accionario dentro de Servicios Guerrecox S.A. y era Presidente de la compañía, su hermano, Alejandro Xavier Sánchez Muñoz, era Gerente General dentro del operador Constructora Rilebe S.A.;



6.3.- Continuando con el análisis de vinculación, existe una participación representativa puesto que, el porcentaje accionario que Dayanara Lilibeth Sánchez Muñoz y Alejandro Xavier Sánchez Muñoz, ostentaban en las compañías investigadas y que les facultaba a tomar decisiones en junta de accionistas, a efectos del artículo 2 numeral 3 de la Codificación de Resoluciones - Tomo X, ambos operadores económicos forman parte de un mismo grupo económico, y no se podrían catalogar como dos entes jurídicos y económicos separados.

6.4.- Del análisis del paquete accionario de los investigados, desde junio de 2019 en adelante, se identificó que, SERVICIOS GUERRECOX S.A., tiene el 85% del porcentaje accionario, del operador económico CONSTRUCTURA RILEBE S.A. con lo cual tendría poder de decisión dentro del mismo, y, a su vez CONSTRUCTORA RILEBE S.A., tiene el 100% del paquete accionario dentro del operador económico SERVICIOS GUERRECOX S.A., con lo cual se conformaría una voluntad única a nivel societario entre los operadores económicos, y por lo tanto, no serían competidores efectivos entre sí, que coadyuve a la configuración de una concertación de voluntades.

SÉPTIMA: DE LA CONDUCTA INVESTIGADA: En el derecho de competencia se encuentran prohibidas las denominadas conductas colusorias (cualquier tipo de pacto contrario a la libre competencia), entendidas como: *“Las actuaciones más perjudiciales para la libre competencia son aquellas conductas o prácticas mediante las cuales varias empresas se ponen de acuerdo o actúan coordinadamente para no competir o para restringir en algún modo la competencia entre ellas. A este conjunto de conductas se las conoce como <colusorias>”*¹. Dentro de la LORCPM, los acuerdos colusorios se encuentran tipificados en su artículo 11 como sigue: *“Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. [...]”* (énfasis fuera del texto). Por lo tanto, para la configuración de un acuerdo o práctica restrictiva, contraria al derecho de competencia, en primer lugar debe existir una concertación de dos o más voluntades; el segundo requisito, es necesario que este concurso de voluntades, devenga en un acuerdo colusorio que tenga como resultado que la competencia se vea impedida, restringida o falseada de forma significativa; y, el tercer requisito es que dicho acuerdo cause un perjuicio real o potencial para la competencia, o que derive en una afectación a la eficiencia económica o el bienestar general, en el mercado nacional. De tal manera el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), dentro del caso Centrafarm BV y otros, resolvió lo siguiente: *“El artículo 85 del Tratado no se refiere a los acuerdos o prácticas concertadas entre empresas que pertenecen al mismo grupo en concepto de sociedad matriz y filial, cuando las empresas constituyen una unidad económica dentro de la cual la filial no goza de autonomía real en la determinación de su línea de actuación en el mercado, y cuando estos acuerdos o prácticas tienen por objeto efectuar un reparto interno de funciones entre las empresas”*². Por su parte la doctrina en lo que se refiere a compañías integradas en un mismo grupo empresarial, ha manifestado lo siguiente: *“(...) en relación con los acuerdos que medien entre ellas (ya sea entre la sociedad matriz y la sociedad o sociedades*

¹ Juan Signes, Isabel Fernández y Mónica Fuentes. *Derecho de la Competencia*. Madrid: Aranzandi S.A., 2013, p. 105, 106.

² Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Centrafarm BV y otros*. 15/74, 31 de 10 de 1974).



*filiales, o entre sociedades filiales entre sí), que no resulta de aplicación el artículo 101 TFUE al considerarse a los grupos como una única empresa en sentido económico, en tanto las filiales carecen de autonomía económica en el mercado”.*³ Aplicando tanto la jurisprudencia como la doctrina internacional, y sobre todo la configuración de la conducta establecida en el numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM, en el caso que nos ocupa, desde junio de 2019 hasta la actualidad, el operador económico CONSTRUCTORA RILEBE S.A. ostenta el 100% de las acciones del operador económico SERVICIOS GUERRECOX S.A., a su vez que SERVICIOS GUERRECOX S.A., cuenta con el 85% de acciones de CONSTRUCTORA RILEBE S.A., por lo cual se determina una falta de autonomía de la voluntad entre ambas compañías, que los convierta en competidores efectivos entre sí, sino todo lo contrario, una depende de la voluntad de su matriz, como en el caso de SERVICIOS GUERRECOX S.A., cuya accionista es CONSTRUCTORA RILEBE S.A. La existencia de una voluntad única entre las empresas investigadas, en concordancia con el artículo 191 del COMF – Libro II, el artículo 3 numeral 1 y artículo 6 numeral 1 de la Codificación de Resoluciones – Tomo X, establece que ambas compañías investigadas son un grupo económico, puesto que representan los intereses de una misma unidad de negocios, y responden a la dirección de una sola voluntad a nivel societario. Al no existir una concertación de dos o más voluntades, establecido como requisito primordial para la configuración de una de las conductas establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no se desprenden los elementos necesarios para que exista un acuerdo colusorio. Considerándose que la naturaleza de las conductas es el establecer la existencia o no de una posible colusión en compras públicas entre proveedores u oferentes, se recomendó: “[...] no iniciar dentro del presente expediente administrativo la etapa de investigación preliminar, a solicitud de otro órgano de la administración pública, por no existir dos o más voluntades entre los operadores económicos CONSTRUCTORA RILEBE S.A., y, SERVICIOS GUERRECOX S.A., requisito indispensable para la configuración de un acuerdo colusorio, y que por tanto sea capaz de vulnerar lo establecido dentro del numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado”.

OCTAVA: RESOLUCIÓN: Dado el momento procesal, los hechos e información constante en el expediente administrativo, concatenando los elementos fácticos de la investigación, esta autoridad administrativa, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Acoger en su totalidad el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2020-012, de 06 de marzo de 2020, agregado en la orden procesal primera de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo determinado en el artículo 21 literal b) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: **2.1.** Archivar el expediente signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-004-2020, por cuanto se ha agotado el trámite correspondiente establecido dentro de la normativa legal, sin que se hayan encontrado elementos que ameriten la prosecución de la investigación sobre la posible infracción del numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por ausencia de una concertación de voluntades entre los operadores económicos investigados.

TERCERO: Infórmese mediante memorando del archivo del presente expediente a la Intendencia General Técnica.

³ Óp. Cit. Juan Signes, Isabel Fernández y Mónica Fuentes. *Derecho de la Competencia*. p. 80, 81.

f
Pit



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

CUARTO: Continúe actuando el Abg. Juan Fernando Narváez, como Secretario de Sustanciación AD-HOC dentro del presente expediente de investigación. **CÚMPLASE.**

Alejandra Egüez

Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado
INTENDENCIA NACIONAL DE INVEST.
Y CONTROL DE ABUSO DE
PODER DE MERCADO, ACUERDO Y
PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER
DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.**